



Bogotá D.C, 17-01-2021
110 OAJ

MEMORANDO

PARA: **LEANDRO CORTES RODRIGUEZ**
Subdirector de Administración Inmobiliaria y de Espacio Público

DE: **CARLOS ALFONSO QUINTERO MENA**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

REFERENCIA: Radicado 20203050040973 del 29 de diciembre 2020
ASUNTO: Respuesta al requerimiento proceso ejecutivo 2006-00118

Cordial Saludo.

Mediante el memorando de la referencia la Subdirección de Administración Inmobiliaria, manifiesta que: *“Mediante memoranda interno No. 20203050035813 del 01 de diciembre de 2020, se solicitó a la oficina asesora jurídica emitir concepto sobre la problemática descrita en la comunicación del 11 de noviembre de 2020 del radicado No. 20204000138922 (Anexo 1) en el que manifiesta el contratista VISION DE COLOMBIA, que debido a un proceso ejecutivo No. 11001333103720060011800 que cursa en el juzgado 58 administrativo del circuito judicial de Bogotá, las cuentas de junta de acción comunal se encuentran embargadas”.*

Al revisar el memorando 20203050035813 del 01 de diciembre del 2020, se indica que *“Atendiendo lo mencionado anteriormente, elevamos a su despacho la solicitud de concepto jurídico para resolver las siguientes inquietudes (...):”*

Previamente a resolver una a una sus inquietudes se realiza una génesis del proceso 11001333103720060011800 que se adelanta en el Juzgado 58 administrativo de la ciudad de Bogotá en los siguientes términos.

El 19 de diciembre del 2006, la Defensoría del Espacio Público inicio acciones judiciales ejecutivas en contra de la Junta de Acción Comunal del Barrio Visión Colombia del Barrio Kennedy, por el valor de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$38.511.659.00), correspondientes a los recursos no soportados en el proceso de auditoría y de conformidad con lo expresado en la cláusula tercera del acta de liquidación final del 4 de Julio del 2006 surgidos dentro del contrato CAMEP 0097.

El contrato de administración y aprovechamiento del espacio público 097 se dio por terminado por parte del DADEP mediante la Resolución 036 del 22 de febrero del 2006, la cual fue confirmada por la Resolución 097 del 13 de mayo del 2006 que quedó debidamente ejecutoriada.

Actos administrativos que fueron el soporte para el inicio de las acciones judiciales por su carácter de prestar merito ejecutivo.

Con base en lo anterior, el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, libró mandamiento de pago el 20 de Febrero del 2007, por el valor enunciado junto con los intereses moratorios, desde la fecha que se hizo exigible, esto es, 5 de Julio del 2006 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

En el Sistema de Información de Procesos Judiciales-SIPROJ-, se observa que con fecha 25 de julio del 2008 se hizo por parte de la abogada a cargo una anotación informando *“Vencido el termino de traslado de la demanda al ejecutado, el 1 de julio del año en curso, con contestación traída en oportunidad por el apoderado judicial de la junta de acción comunal del barrio visión de Colombia, quien anexa el poder que le fue conferido para actuar, solicitando pruebas, proponiendo excepciones y formulando llamamiento en garantía.”* (No hay anexo de la contestación).

Con fecha veintiséis (26) de septiembre del 2011, el juzgado 37 Administrativo de la ciudad de Bogotá, dictó sentencia indicando en el acápite IV numeral 3.- *“Debidamente notificada la Junta de Acción Comunal del Barrio Visión de Colombia-Kennedy contestó la demanda y presentó excepciones de fondo (folios 95 a 99, cuad. Principal), simultáneamente en escrito separado formuló llamamiento en garantía de la (sic) Seguros Condor S.A. (folios 1 a 2, cuad. 2) y en el acápite de fallo ordenó seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de febrero del 2007 y condenando en costas a la Junta de Acción Comunal.*

Sentencia que no fue apelada por parte de la Junta de Acción Comunal, quedando debidamente ejecutoriada con tránsito a cosa juzgada formal y material y contra la cual no caben recursos ni acciones judiciales para buscar su invalidez.

Con base en lo anterior, el DADEP solicitó medidas cautelares para hacer efectivo el pago de lo adeudado; el juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto del 13 de abril del 2018 decretó el embargo de las cuentas bancarias, oficios que fueron radicados en las entidades financieras.

Ahora bien, en lo que hace referencia a las apreciaciones dadas por parte de la Junta de Acción Comunal Barrio Visión de Colombia en el radicado 2020400013892-2 del 11 de noviembre del 2020, nos permitimos manifestarle que no se hace referencia al incumplimiento del contrato CAMEP 097 ni de las resoluciones que dieron por terminado el contrato y la respectiva condena.

Igualmente, la Junta de Acción Comunal indica en su oficio *“Debo recordar que este proceso jurídico inicio para el año 2006 sin que a la fecha nosotros hayamos tenido conocimiento alguno del proceso en mención, lo cual nos afecta debido a sus sentencias al punto del embargo y secuestro de los dineros en nuestras cuentas por la medida cautelar solicitada por ustedes. No entendemos porque no fuimos enterados del proceso una vez se realizó la solicitud de administración de las zonas de estacionamiento”,* está demostrado que esta fuera de contexto, teniendo en cuenta lo ya informado.

Descendiendo a la solicitud de concepto jurídico para resolver las siguientes inquietudes,

“1. ¿En qué sentido y bajo cual sentencia debidamente ejecutoriada se encuentra el embargo a las cuentas en nombre de junta de acción comunal del barrio visión de Colombia?”

Como ya se explicó, en proceso ejecutivo 11001333103720060011800 adelantando por el DADEP con base en actos administrativos se obtuvo sentencia de seguir adelante con la ejecución el 26 de septiembre del 2011 en contra de la JAC Visión de Colombia de la localidad de Kennedy,

“2. De ser afirmativa la respuesta de la pregunta anterior ¿Cuál es el monto de dicho embargo?”

El valor de la deuda está representado en el capital de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$38.511.659.00) más los intereses legales desde la fecha 20 de septiembre del 2007 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

“3. De ser afirmativas las respuestas anteriores y como quiera que el embargo perturba la normal ejecución del convenio solidario suscrito con la junta de acción comunal del barrio Visión de Colombia ¿Se considera viable terminar anticipadamente el mencionado convenio solidario atendiendo que no puede darse la normal ejecución del mismo?”

Con base en lo expuesto en esta pregunta, es primordial advertir que la supervisión del convenio debe evaluar de acuerdo con los seguimientos realizados, si efectivamente la existencia de un embargo anterior a la celebración del negocio jurídico que nos ocupa, *“perturba la normal ejecución del convenio”*, lo anterior, como quiera que, de acuerdo con las obligaciones pactadas, la JAC se obliga entre otras cosas a:

“Cuidar y conservar los bienes de uso público, asumiendo bajo su cuenta y riesgo el cuidado, mantenimiento y seguridad de los bienes de uso público entregados por virtud de este convenio solidario”¹, realizar la administración de los predios de acuerdo a los parámetros de uso, pertenencia y sentido de lo propio de un buen ciudadano y del reglamento acordado y aprobado por la Asamblea General del organismo comunal², “Entregar al DADEP trimestralmente, un informe que contenga la relación de gastos de tipo operacional (servicio de vigilancia, cajeros, acomodadores, etc.) y administrativo (honorarios de administrador, asistente administrativo, revisor fiscal, y otros gastos de mantenimiento, ejemplo: pintura, reparcho, demarcación horizontal o vertical, alquiler de equipos de cómputo, etc.) acompañados respectivamente de su soporte contable; e ingresos generados por el bien de uso público ya sea por modalidad mensual, semanal, diario, nocturno, por minuto y/o tipo de vehículo con las respectivas cantidades para cada modalidad, adicionalmente de existir otros ingresos como por ejemplo los alquileres, etc., acompañado de la tiquetera y/o soporte contable según corresponda”³, “Destinar los recursos públicos generados en el desarrollo del presente convenio solidario para el mantenimiento y reinversión de las zonas entregadas en administración de acuerdo a las directrices impartidas por el DADEP”⁴, y “acoger el proyecto de mantenimiento preventivo establecido por la entidad (Anexo 8), para hacer la ejecución anual de los recursos ofertados en el Ítem de mantenimiento correctivo y preventivo, previa aprobación del DADEP. Para el caso de uso de estos recursos en otras actividades se podrán realizar previa aprobación de la Entidad”⁵. (Negrillas fuera de texto).

¹ Numeral 8 Cláusula Tercera -Compromisos de las partes. Convenio Solidario No 110-00129-531-0-2019

² Numeral 9 Cláusula Tercera- Compromisos de las partes. Convenio Solidario No 110-00129-531-0-2019

³ Numeral 21 Cláusula Tercera- Compromisos de las partes. Convenio Solidario No 110-00129-531-0-2019

⁴ Numeral 24 Cláusula Tercera- Compromisos de las partes. Convenio Solidario No 110-00129-531-0-2019

⁵ Numeral 31 Cláusula Tercera- Compromisos de las partes. Convenio Solidario No 110-00129-531-0-2019

Es decir que, la JAC tiene la obligación de destinar los recursos generados con ocasión del desarrollo de las actividades del convenio en el mantenimiento y reinversión en la zona, actividades que en nada se ven afectadas por la constitución de un embargo anterior al inicio de ejecución del contrato, toda vez que, el embargo, ni inhabilita, ni limita la capacidad para realizar las actividades propias de la administración de la zona, tales como la vigilancia, mantenimiento, gastos de operación, y todas aquellas que requiera para el normal desarrollo del convenio.

Ahora bien, para dar respuesta al interrogante planteado en su consulta, “¿Se considera viable terminar anticipadamente el mencionado convenio solidario atendiendo que no puede darse la normal ejecución del mismo?”, se deben revisar las causales de terminación establecidas en la cláusula Octava del convenio:

CLÁUSULA OCTAVA - CAUSALES DE TERMINACIÓN: Este convenio se dará por terminado en el caso de ocurrir cualquiera de los siguientes eventos: 1) *Por mutuo acuerdo de las partes antes del vencimiento del plazo (...) 5) Por incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente convenio, previo debido proceso o por mandato judicial o de autoridad competente*

Como se puede observar, el convenio se puede dar por terminado, en caso de que ocurran los supuestos antes descritos, y de los cuales se puede inferir que, si se termina antes de cumplimiento del plazo, esto puede ocurrir en caso de mutuo acuerdo entre las partes, circunstancia que deberá evaluar la supervisión del contrato con su equipo de seguimiento contractual y el contratista.

Ahora bien, dentro de las mencionadas causales de terminación, encontramos el incumplimiento de los compromisos establecidos dentro del convenio, previo debido proceso o por mandato judicial o de autoridad competente, en ese orden de ideas, y de acuerdo con lo expuesto en su pregunta, al afirmar que “no puede darse la normal ejecución”, es necesario que el equipo de supervisión del contrato, evalúe de manera detallada los posibles circunstancias que llevarían a la ocurrencia de un presunto incumplimiento de las obligaciones pactadas; e igualmente, considerar el inicio de un posible proceso administrativo sancionatorio contractual, si fuere el caso.

De otra parte, de acuerdo con la minuta del Convenio Solidario, este fue suscrito el 31 de diciembre de 2019, fecha para la cual, la JAC conocía de la existencia de un proceso ejecutivo en su contra, tal y como se indicó al inicio de la presente respuesta, con fecha veintiséis (26) de septiembre del 2011, el juzgado 37 Administrativo de la ciudad de Bogotá, dictó sentencia indicando en el acápite IV numeral 3.-

“Debidamente notificada la Junta de Acción Comunal del Barrio Visión de Colombia-Kennedy contestó la demanda y presentó excepciones de fondo (folios 95 a 99, cuad. Principal), simultáneamente en escrito separado formuló llamamiento en garantía de la (sic) Seguros Condor S.A. (folios 1 a 2, cuad. 2).”

Siendo ello así, la Junta de Acción comunal, al momento de suscribir el Convenio, contaba con pleno conocimiento del proceso ejecutivo en su contra, y por ende debía saber con claridad, si tenía la capacidad, técnica, administrativa y financiera para suscribir un nuevo convenio para el año 2019, esto bajo el principio de buena fe, que deben acatar las partes del convenio, aunado a lo anterior, de acuerdo con el régimen excepcional de aplicación restrictiva a la regla general de libertad de concurrencia establecido por el legislador, esto es, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades reguladas principalmente en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, la JAC no se encuentra inmersa en ninguna de las causales que a continuación se describen:

“ARTÍCULO 90. INHABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO REITERADO. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:

- a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años;*
- b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por lo menos dos (2) contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años;*
- c) Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.*

La inhabilidad se extenderá por un término de tres (3) años, contados a partir de la publicación del acto administrativo que impone la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el Registro Único de Proponentes cuando a ello haya lugar.

PARÁGRAFO. La inhabilidad a que se refiere el presente artículo se extenderá a los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado esta inhabilidad, así como a las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.

1o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*
- b) <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*
- c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.*
- d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*
- e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.*
- f) Los servidores públicos.*
- g) <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.*
- h) <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.*
- i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> <Ver Notas del Editor> Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales*

b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.

j) <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración pública, o de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de ley, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la Administración pública o el patrimonio del Estado.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en los incisos anteriores, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal.

k) <Literal modificado por el artículo 33 de la Ley 1778 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones o a las alcaldías con aportes superiores al dos punto cinco por ciento (2.5%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato. La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las sociedades existentes o que llegaren a constituirse distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones y las alcaldías.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

k) <sic> <Literal CONDICIONALMENTE exequible. Literal adicionado por el parágrafo 2o. del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del

contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

2o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

a) <Ver Notas del Editor> Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.

b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivos, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.

c) <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.

d) <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.

e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.

f) <Literal adicionado por el artículo 4o. de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios.

Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex empleado público.

PARÁGRAFO 1o. La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2o. de este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo.

<Inciso adicionado por el artículo 18 de la Ley 1150 de 2007> El nuevo texto es el siguiente:> En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno Nacional determinará qué debe entenderse por sociedades anónimas abiertas.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se

aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos.

En este orden de ideas, es necesario destacar que la Entidad solamente puede invocar alguna de las causales de inhabilidad descritas en la ley, cuando se de alguno de los supuestos facticos que las mencionadas normas contemplan, debido al carácter restrictivo de su aplicación, sobre este particular, la Corte Constitucional en el estudio del carácter restrictivo del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, señaló que:

“(...) el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado es “de aplicación restrictiva, pues implica una excepción a la regla general de libertad, y, por lo tanto, debe ser analizado de acuerdo con las circunstancias de cada caso particular.”

“Las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado son circunstancias fácticas o jurídicamente previstas en la Constitución o en la Ley que impiden celebrar contratos con el Estado colombiano o continuar su ejecución. Estas restricciones afectan directamente la capacidad jurídica, razón por la cual son de carácter taxativo, y sólo pueden aplicarse en las circunstancias definidas y descritas en la Ley.”⁶

“4. ¿En un caso distinto y si dicho embargo ya fuera cumplido o pudiera sanearse en un tiempo prudente evitando que se afecte la normal ejecución del convenio solidario ¿Se considera viable suspender el mencionado convenio temporalmente?”

Se pueden buscar Mecanismos alternativos de solución de conflictos para dirimir el conflicto surgido con la JAC y de no cumplirse o llegarse a una salida jurídica en lo que hace referencia al proceso, se deben tomar las decisiones que no afecte los intereses de la comunidad ni de la Entidad.

Podemos concluir entonces, que existen acciones judiciales adelantadas por parte de la entidad en contra de unos particulares que incumplieron sus obligaciones contractuales lo cual fue reconocido en fallo judicial, a la fecha le deben unos dineros al Distrito. Es importante aclarar, que al cancelar la suma adeudada se terminaría el proceso judicial.

De acuerdo con lo anterior, es importante que el equipo de supervisión del contrato evalúe de manera detallada, los supuestos de hecho que generarían la solicitud de suspensión del convenio, ello tomando en consideración, si las actividades a las que se ha comprometido la JAC en desarrollo del convenio realmente se han visto afectadas o no con ocasión del proceso judicial adelantado en su contra, más aún si se tiene en cuenta que la JAC tenía previo conocimiento del proceso ejecutivo y fue debidamente notificada sobre el fallo, años antes de la celebración del convenio que nos ocupa, tal y como lo indicó el juzgado 37 Administrativo de la ciudad de Bogotá el veintiséis (26) de septiembre del 2011, en el acápite IV numeral 3.-: *“Debidamente notificada la Junta de Acción Comunal del Barrio Visión de Colombia-Kennedy contestó la demanda y presentó excepciones de fondo (folios 95 a 99, cuad. Principal), simultáneamente en escrito separado formuló llamamiento en garantía de la (sic) Seguros Condor S.A. (folios 1 a 2, cuad. 2)”*, fallo que ordenó seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de febrero del 2007 y condenando en costas a la Junta de Acción Comunal, sin que fuera apelado.

⁶ En sentencia C-489 de 1996.

Sobre este particular, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respecto de la suspensión de los contratos se ha pronunciado en los siguientes términos:

“En efecto, la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes”⁷.

Así las cosas, la suspensión del convenio solidario, no es una facultad excepcional de la Entidad, que de manera unilateral pueda imponer a la JAC, puesto que dicha suspensión debe ser objeto del acuerdo de quienes suscribieron el convenio, y ello como se ha mencionado dependerá del análisis ponderado y juicio de las circunstancias que se han generado en desarrollo de este.

La presente consulta se absuelve en los términos del artículo 28 de la ley 1755 de 2015 que establece:

“Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Estaremos atentos a cualquier inquietud en cuanto al proceso, las cuales serán resueltas por parte del profesional a cargo GENARO SALAZAR GONZALEZ, abogado contratista de la OAJ, correo electrónico gsalazar@dadep.gov.co.

Se allegan copia del mandamiento de pago y de la sentencia.

Cordialmente.



CARLOS ALFONSO QUITERO MENA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Genaro Salazar González, abogado contratista OAJ

Zully Edith Ávila Rodríguez abogada contratista OAJ

Revisó: Julián Fernando González, abogado contratista OAJ

Jaime Wilson Garzón Alfaro abogado contratista OAJ

Fecha: 03 de febrero del 2021

Código de archivo: PROCESO 2006-00118

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, sentencia del 28 de abril de 2010, rad. No. 07001-23-31-000-1997-00554-01(16431).